



**INFORME SECRETARIAL.** Ingresó al despacho el 1 de diciembre de 2020, con solicitud de terminación del proceso por transacción.

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 **2019 00345 00**  
**Demandante:** JULIO JAIRO BECERRA CAMPIÑO  
**Demandado:** PORVENIR S.A, COLFONDOS Y  
COLPENSIONES.

### **ASUNTO**

Emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, contra el auto proferido el 28 de agosto de 2020.

### **ANTECEDENTES**

En auto proferido el 28 de agosto de 2020, notificado por estado al día siguiente, el despacho, entre otras decisiones, resolvió tener por no contestada la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES, por no haber sido presentada en términos (*fol. 307-308*).

El 2 de septiembre de 2020, la aludida demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esa decisión; al efecto, afirmó que la contestación de la demanda se radicó en términos y que en el auto recurrido este despacho había contabilizado el término de traslado, sin observar la regla contenida en el artículo 41 del C.P.T.S.S, (*02. OD*).

El despacho procede a resolver previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 63 del C.P.T.S.S dispone:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”* (Subrayado fuera de texto original).

Comoquiera que el auto por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda es un auto interlocutorio, y ya que el recurso de reposición que se presentó, se radicó en término, resulta procedente su estudio.

En lo que interesa a este asunto, el artículo 74 del C.P.T.S.S dispone: *“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten*



y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”, en tratándose de entidades públicas, como es el caso de COLPENSIONES, el artículo 41 *ibidem* consagra:

*“Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.*

***Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.***

*En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”*

Revisada la actuación, se observa que le asiste razón a la demandada recurrente en cuanto afirma que radicó en término su escrito de contestación, puesto que si bien el 17 de febrero de 2020, vía correo electrónico le fue remitida el acta de notificación (*folio 168*), lo cierto es que esa diligencia surtió efectos después de 5 días, es decir, el 24 de febrero de 2020, fecha a partir de la cual inició el término de traslado para ella, el cual feneció el 9 de marzo de 2020, y ya que la contestación de la demanda por parte de esa entidad se radicó el 6 de marzo (*folio 224*), se colige que efectivamente fue presentada oportunamente. Aunado a lo anterior, analizado el citado escrito de contestación de demanda radicado por COLPENSIONES, se observa que cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Así las cosas, debe tenerse por contestada la demanda por parte de dicha entidad; sin embargo, como en el ordinal segundo del auto recurrido el despacho no lo consideró así, se repondrá tal decisión, y en su lugar se tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES. Consecuente con lo anterior resulta inane cualquier pronunciamiento frente al recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición.



En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE** el auto proferido por este despacho el 28 de agosto de 2020, específicamente, el **ORDINAL SEGUNDO** para en su lugar **TENER** por contestada la demanda presentada por COLPENSIONES; en lo demás mantener incólume la decisión.

Notifíquese y cúmplase,

**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**

**Juez**

E.C.